

Asunto 113/80

Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda

«Incumplimiento – Medidas de efecto equivalente»

Sumario de la sentencia

- 1. Libre circulación de mercancías – Excepciones – Artículo 36 del Tratado – Interpretación restrictiva – Defensa de los consumidores – Lealtad en las transacciones comerciales – No inclusión (Tratado CEE, art. 36)*
- 2. Libre circulación de mercancías – Restricciones cuantitativas – Medidas de efecto equivalente – Normativa que exige una indicación de origen en los artículos de joyería importados (Tratado CEE, art. 30)*

1. El artículo 36 del Tratado CEE, en tanto que excepción a la regla fundamental de eliminación de todos los obstáculos a la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros, debe interpretarse de forma restrictiva; las excepciones que enumera no pueden extenderse a casos distintos de los taxativamente previstos. Pues bien, dado que ni la defensa de los consumidores, ni la lealtad de las transacciones comerciales se encuentran entre las excepciones recogidas en el

artículo 36, dichas razones no pueden ser invocadas –como tales– en el marco del mencionado artículo.

2. Constituye una medida de efecto equivalente, en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE, cualquier normativa nacional que exija que todos los «souvenirs» y artículos de joyería importados de los demás Estados miembros lleven una indicación de su origen o estén provistos del término «foreign».